



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - RAZÓN DE CUENTA.- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS A (06) SEIS DE JUNIO DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO, LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS DE L JUZGADO PRIMERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMUNICA A LA TITULAR DE ÉSTE H. TRIBUNAL, EL ESTADO PROCESAL PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 78/2018. - CONSTE.- - - -

C. LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SENTENCIA (75)

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (18) dieciocho de junio de dos mil dieciocho (2018).
- - - **V I S T O.-** Para resolver los autos del expediente 78/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona moral *****

en contra de la C. *****; se tiene: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

ÚNICO: Mediante escrito presentado el seis (06) de marzo del presente año (2018), compareció a éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en propiedad la persona moral *****; promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la C. *****; reclamando las siguientes Prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivado del Documento Base de la acción el cual lo es un título de crédito de los denominados PAGARE.- B) El pago de intereses moratorios a razón del (82.20 %) por ciento anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente litigio y absoluta liquidación de lo reclamado.- C) El pago de gastos y costas que se origine del presente Juicio, hasta su total y absoluta conclusión.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como si a la letra se insertaran.- Mediante Auto fechado el (29) veintinueve de Agosto dos mil dieciséis (2016), se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que se diligenció en fecha (22) veintidós de marzo del dos mil dieciocho (2018), emplazándose a la demandada personalmente, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a fojas de la (16 a la 20), y en virtud de que la parte demandada no verificó el pago de las prestaciones reclamadas dentro del término Legal concedido, por auto de fecha (28) veintiocho de Mayo de la presente anualidad, se precluye el derecho a la demandada para contestar la demanda interpuesta en su contra, fijándose la litis, y por Auto de fecha 05 (cinco) de Junio dos mil dieciocho(2018), se llevo a efecto la celebración de la Audiencia Verbal de Alegatos ordenándose en la misma CITAR A LAS PARTES A OIR SENTENCIA de remate, y: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - - - **PRIMERO:-** Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo Mercantil la parte actora ejerce acción, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARE, que trae aparejada ejecución conforme lo establece el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Y se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor, siendo: a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el particular \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N), c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que en el presente asunto debe hacerse a: ***** d) época y lugar de pago, siendo pagadero el (19) Diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis (2016), en Tampico, Tamaulipas, e) Fecha y lugar de suscripción del título valor, resultando en el presente: el (29) veintinueve de Agosto del dos mil dieciséis (2016) y en Tampico, Tamaulipas, f) Firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; Elementos esenciales y de validez plenamente satisfechos constatables a foja (08); por lo tanto, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los

dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .- - - - -

- - - **TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES como presupuesto procesal imprescindible, para efecto de validez y existencia jurídica del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en Propiedad de la persona moral ***** , justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: "Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a) nombre del endosatario, que es quien promueve la acción ejecutiva; b) la firma del endosante; c) la clase de endoso, en el particular es en Propiedad; d) lugar y fecha, siendo el (20) veinte de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), en Ciudad Madero, Tamaulipas, se constatan visibles a fojas (08); con los que se tienen por acreditada a plenitud la LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal, (aval); en razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo numerario, ante el impago del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al comprometerse estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".- - - - -

- - - **CUARTO.-** La parte actora refiere en su demanda inicial que el (29) veintinueve de Agosto del dos mil dieciséis (2016), la demandada C. ***** ; en su calidad de deudor principal, suscribió a favor de su endosante ***** , un PAGARÉ exhibido como fundamento de su acción, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N), estableciéndose como fecha de vencimiento el (19) diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis (2016), en el cual se pactó por mutuo acuerdo de las partes, un interés moratorio a razón del (108%) ciento ocho por ciento anual, generado a partir de la fecha de vencimiento referida, hasta la total liquidación del adeudo; así también un interés ordinario a razón del 82.20%. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Ahora bien, con la finalidad de declarar procedente o improcedente la acción ejecutiva planteada; ha de considerarse lo estipulado en el precepto 1194 de la Legislación Mercantil: " ... El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...", sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que letrísticamente indica: "... sólo los hechos están sujetos a prueba..." De lo anterior resulta necesario acreditar los elementos de procedencia de la acción ejercida, siendo:- a) Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; b) La falta de pago total o parcial del documento base; y c) Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, de igual forma acreditados, toda vez que se reclama en ésta vía el pago del importe establecido en el título valor; que al estar éste, en poder del acreedor se presume el impago en términos del numeral 5 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, exigencias satisfechas en razón jurídica que el documento base de la acción, es un Título de crédito denominado pagaré, cuyos requisitos esenciales satisfacen, según lo expresado en el Considerando Segundo de ésta Definitiva. por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que se delega a las partes, la actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios demostrativos: **A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Título de Crédito, denominado PAGARÉ, basal de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, en virtud de no haber sido objetado legalmente por la contraria, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercida, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1241, 1247, 1296, y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor.- **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto Legal y Humana que deriven de todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses; a la que se le



otorga Valor Probatorio apoyados en lo establecido por los artículos 1305 y 1306 de la Legislación de Comercio en vigor, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Para efectos de decretar Procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, debe satisfacerse la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en los títulos ejecutivos expresados en el Artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, y al reunir los requisitos citados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerado como PAGARÉ, ya descritos con antelación y al precisar textualmente que el valor del adeudo documentado es por el orden de **\$7,000.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por su deudor en la **oportunidad vencida**, que lo fue el (19) diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según consta a foja (08) del expediente principal, en esa razón, debe declararse como al efecto se declara que **HA PROCEDIDO parcialmente** la **Acción Ejecutiva Mercantil** promovido por ********* ********* en contra de C. *********; en su carácter de deudor principal, condenándole a pagar en favor del actor las siguientes Prestaciones: El numerario de **\$7,000.00 (SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N)**; por concepto de suerte principal.- - - - - **ADemás, y** **atentos al reclamo de moratorios, a razón de (108%) CIENTO OCHO POR CIENTO ANUAL, reflejándose un (9%) POR CIENTO MENSUAL**; éste H. Tribunal, con la obligación irrestricta de aplicar imperativamente en todo momento lo estipulado en el precepto 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que letrísticamente establece: "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." Aunado ello, a que el numeral 21, apartado 3, de Convención Americana sobre Derecho Humanos, prevé la USURA como una forma de explotación del hombre por el hombre, que afecta al derecho de propiedad, lo que ocurre cuando derivado de un préstamo, una persona obtiene de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, en provecho propio un interés excesivo; por lo que debe prohibirse la Usura; y preponderando la interpretación más favorable al derecho humano, lo que se entiende en la doctrina como Principio Pro Persona; por ello atendiendo al Criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de aplicar Control de Convencionalidad ex officio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 Constitucional, y en los Tratados Internacionales, los jueces estamos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los Tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las que la Constitución y los Tratados Internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el presente caso, el derecho humano de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta al Órgano Jurisdiccional a efectuar un Control de Convencionalidad ex officio, aún ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la Usura. Éste concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como consecuencia, una ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un tratado de igualdad o ocurriría, entendiéndose en términos amplio que la explotación del hombre por el hombre se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obteniendo, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que o es acorde los beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es Usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad del costo-

beneficio de lo convenido; así como por tratarse los títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; se procede a analizar los intereses moratorios convencionales por ser parte de la acción cambiaria directa. Útil en sustento el siguiente criterio Jurisprudencial: - - - - -

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013075 27 de 58
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II	Pag. 882	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. - - - - -

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. - -

- - - Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. - - - - -

- - - Resultando primordial ponderar en estricto cumplimiento al numeral 1º párrafo 1 a 3, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; y 21 apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; si el interés reclamado al (108%) CIENTO OCHO POR CIENTO ANUAL, reflejándose un (9%) POR CIENTO MENSUAL, es excesivo y atenta contra los derechos humanos fundamentales de la demanda, en éste caso de propiedad; al derivarse del préstamo que motivara la suscripción del título valor, obteniendo a la postre el acreedor un provecho propio y de modo abusivo, un rédito como excedente al parámetro USURARIO; lo que deriva en la necesidad de destacar, que nuestra legislación Punitiva local en su precepto 422 establece: "... Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo aún encubierto en otra forma contruactual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro..." Partiendo de la premisa de lo que el Máximo Tribunal del País, considera lo que es Usura; siendo la que se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la



propiedad de otro ser humano. - - - - -

- - - Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias procesales que integran éste Procedimiento Mercantil, se desprende que la relación existente entre las partes, lo es de carácter comercial, toda vez que la parte acreedora realizó un préstamo al deudor-demandado, por el cual se originó lo necesario de suscribir un título de Crédito denominado PAGARÉ; estipulado en nuestra Legislación Mercantil como acto de comercio, identificado en su ordinal 75 Fracción XXIV, íntimamente relacionado con el 170 de dicha Normatividad; el monto del adeudo reclamado por concepto de Suerte Principal asciende a **\$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.)**, como se aprecia visible a foja ocho (08), documento mercantil base de la acción, en el que se estableció interés moratorio a razón del (108%) CIENTO OCHO POR CIENTO ANUAL, reflejándose un (9%) POR CIENTO MENSUAL; en el supuesto de mora al vencimiento del mismo; habiéndose otorgado como fecha de vencimiento para el pago de la cantidad indicada: el diecinueve (19) de diciembre de 2016; ya que fue suscrito el veintinueve (29) de agosto de 2016, y presentándose la demanda el seis (06) de marzo de 2018.- - - - -

- - - En ese tenor de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar la Suerte Principal por el moratorio reclamado en la inicial, se advierte que el acreedor obtendría una ganancia mensual por dicho concepto \$ 630.00 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.), y ANUALMENTE \$ 7,560.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), obteniendo así una ganancia anual aproximada superior al cien por ciento (100%) de la cantidad que otorgó a la demandada como préstamo inicial, y que reclama por concepto de Suerte Principal, generando con ello duplicidad de la cantidad por la que se suscribió el básico de la acción; lo cual asegura evidentemente la apropiación de bienes de la demandada, obteniendo la parte actora un BENEFICIO MAYOR que la de la demandada por el préstamo que obtuvo, tomando en consideración que la cantidad por la que firmaron el documento total, lo fue únicamente por **\$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.)**, y que mediante el presente juicio reclama, numerario que al aplicársele el interés moratorio pactado, se irá incrementando anualmente en un CIENTO OCHO (108%) POR CIENTO ANUAL como ha quedado precisado; lo que desde luego refleja un rédito EXCESIVO, por demás usurario; por ello y a efecto de salvaguardar el DERECHO HUMANO de propiedad, evitando que la parte reclamante obtenga en provecho propio y abusivo un interés en demasía desproporcionado, que afecte la economía del deudor; se colige que los intereses pactados en el básico por las partes, son considerados usurarios, sin embargo de conformidad en el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas tienen obligación de pagar un interés como sanción por la mora ocurrida, por lo que a ese respecto, la suscrita Juzgadora, tiene a bien **REDUCIR PRUDENCIALMENTE EL INTERÉS MORATORIO CONVENCIONAL**, y en esas condiciones en estricto acatamiento al Control Convencional y Constitucional de los actos de autoridad en materia de Derechos Humanos en nuestro País, Difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los Derechos Fundamentales, en lo relativo a la Propiedad Privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluída la Usura, consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género de un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente, estableciéndose consecuentemente, como INTERÉS MORATORIO para que rija en la especie, el **(3.6%) TRES PUNTO SEIS POR CIENTO**, mensual calculado del siguiente cuadro indicador básico de tarjetas de crédito, manejado por el BANCO DE MÉXICO, como agente financiero del gobierno Federal, de diversas instituciones bancarias; en el que se aprecia fluctuaba un Costo Anual Total promedio ANUAL a junio de 2016 (época más próxima a la de suscripción del básico, que lo fue el veintinueve (29) de agosto de 2016) como tasa más baja **(17.1%)** por Banco Inbursa; y más alta al (19.4%) por Banco Afirme; robusteciendo la información, con lo recabado en la página web: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/> %7BFB838DD1-E23B-EA21-E864-D742DB40BD04%7D.pdf insertando en éste fallo definitivo el siguiente cuadro indicador de tarjetas de crédito, con datos a junio de 2017: - - - - -

Cuadro 10
Indicadores básicos para tarjetas “Platino” o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
Sistema	1,830	1,882	38	37	2,294	2,380	128	137	17.1	18.6	37.8	42.8
Inbursa	6	7	2	2	791	812	92	94	13.5	15.1	35.3	37.4
Banorte	99	111	5	5	2,193	2,340	136	157	14.7	15.4	53.0	64.4
Banco Invex*	72	92	4	5	1,506	2,010	62	64	12.4	15.9	13.0	19.2
Banamex	714	623	6	5	2,388	2,481	120	131	16.5	17.3	33.8	41.3
HSBC	184	196	5	5	2,626	2,820	135	133	17.3	18.3	33.3	34.0
Santander	113	109	5	5	1,707	1,744	126	126	17.3	18.4	48.8	52.5
Scotiabank	61	71	2	2	1,990	1,990	99	113	17.7	18.5	25.5	29.5
BBVA Bancomer	348	432	2	2	2,215	2,280	186	189	17.9	19.8	53.1	54.0
American Express	214	220	2	2	2,717	2,715	85	92	19.6	23.7	29.9	32.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales												
Banco del Bajío	4	5	1	1	1,500	1,500	86	91	13.9	13.4	35.5	37.1
Banregio	12	12	1	1	0	0	75	92	16.1	17.5	20.3	26.4
Banco Afirme	3	4	2	2	2,412	2,577	128	129	19.4	25.7	34.1	42.3

- - - Conforme lo anterior se obtiene una tasa promedio anual entre la tasa más alta y la más baja, resultando una tasa anual del 44.3% (cuarenta y cuatro punto tres) por ciento anual; que a su vez es dividida entre los doce (12) meses que comprende la anualidad respectiva, arrojando un (3.6%) TRES PUNTO SEIS POR CIENTO MENSUAL; y sustentado en ello prudencialmente se condena a la parte demandada a cubrir al acreedor por concepto de intereses moratorios un (3.6%) TRES PUNTO SEIS POR CIENTO MENSUAL, generado a partir del vencimiento del básico que lo fue el ocho (08) de febrero de 2018; sumado a la Suerte Principal reclamada \$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.). Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia.- - - - -

- - - Sin que haya lugar a condenación por concepto de costas; en razón lógica, natural y jurídica que la presente Sentencia contiene prestaciones procedentes en forma parcial para la parte actora; esto es el endosatario reclamó un interés moratorio a razón del (09%) nueve por ciento mensual, reduciéndose el mismo prudencialmente conforme los parámetros expresados con antelación; y respecto a la demandada, no compareció a juicio, decretándose condena por tal concepto al **TRES PUNTO SEIS POR CIENTO (3.6%) MENSUAL**, en base a ello fue desfavorable para la parte actora; y se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que reza: “ la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- **Siempre serán condenados:-** Fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente”.- - - - -

- - - De explorado derecho resulta que en materia mercantil, en asuntos de cuantía menor, NO procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor.- Lo anterior con pleno sustento en los Ordinales 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1079 Fracción VI, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1346, 1347, 1392, 1394, del Código de Comercio Vigente; 432 de la Codificación Adjetiva Federal Civil de aplicación supletoria al Mercantil, por disposición expresa de la normatividad precitada.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se.- - - - -

- - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos en que sustentó la acción

ejercida, en tanto la demandada no compareció al presente sumario provocando en consecuencia se declarara precluido su derecho para contestar la demanda propalada en su contra; por lo tanto:- - - - -

- - - **SEGUNDO.- Se decreta parcialmente PROCEDENTE la Acción Ejecutiva Mercantil** promovido por ***** en contra de la C. *****; en su carácter de Deudora principal.- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora las siguientes Prestaciones: La cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal, sumado a los intereses moratorios reducidos prudencialmente a razón del **(3.6%) mensual**, conforme se establece en el Considerando Sexto del presente fallo; desde que el deudor incumplió con su obligación de pago, hasta la total Liquidación de la deuda reclamada, así como los gastos y costas que origine el presente juicio, las que deberán regularse en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia.- - - - -

- - - **CUARTO.- REQUIÉRASE PERSONALMENTE** a la demandada C. *****; que tienen un término de **CINCO (05) DIAS**, posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo que antecede, **APERCIBIDA** que en caso de incumplimiento, y ya Firme la Sentencia por ministerio de ley; se hará acreedor a la EJECUCIÓN FORZOSA, conforme los parámetros indicados en el Considerando Sexto de éste fallo definitivo.- - - - -

- - - **QUINTO:** Al haber resultado parcialmente procedente la acción ejecutiva, no se condena al pago de gastos y costas, conforme se expresa en el Considerando Sexto del presente fallo definitivo. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- - - - -

- - - **SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento**, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) acuda en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios. APERCIBIDO (A) de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: MULTA por el equivalente que **NO** exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del Estado.- - - - -

- - - **Al efecto** envíese por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal la Cédula Notificatoria del presente, conforme lo establece el numeral 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que la diligencié el Actuario(a), que tenga a bien designar la Coordinadora de la Central de Actuarios, de éste Distrito Judicial del Estado; **requiriéndole al Actuario(a) que DEBERÁ levantar el acta correspondiente en el lugar de la actuación, al momento mismo de su realización**, para que ésta sea firmada por la persona que atiende la diligencia, **requiriéndole además que el Acta circunstanciada respectiva, DEBERÁ ser LEGIBLE en su totalidad**; tal y como lo imperan los preceptos 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlacionado con el 1055 fracción I del Código Mercantil en vigor, en términos del precepto 6 Fracción IV, del Reglamento de la Central de Actuarios, por orden de distribución.- - - - -

- - - **Se REQUIERE al actuario (a), ajuste su actuar**, respetando en todo momento las formalidades esenciales de las notificaciones, en debido respeto a los Derechos Fundamentales, establecidos a partir de la reforma, con entrada en vigor el once (11) de junio de 2011, a la Constitución Mexicana, en consonancia del numeral 75 in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.- - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 150, 152, 170, 171, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2º, 1, 2, 1049, 1054, 1056, 1061, 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1321 al 1327, 1391 Fracción IV, al 1414 del Código de Comercio aplicable.- - - - -

- - - Así lo Declaró Judicialmente y firma la Ciudadana Jueza Primera Menor del

Segundo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C); 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado en términos del numeral 52 y 77 Fracción V de la normatividad referida.- DOY FE.- -

C. LIC. MARÍA TERESA RUÍZ ALEMÁN
JUEZA PRIMERA MENOR.

C. LIC. NORA ELÍA VÁZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Seguidamente se hace la publicación de LEY.-CONSTE.-----

L"LEO***

C. LIC. NORA ELÍA VÁZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

El Licenciado JUAN MANUEL MARTÍNEZ ARRIAGA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 dictada el (LUNES, 18 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de ocho (08) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.